



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

*Ley Nº VIII-1085-2022*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,  
sancionan con fuerza de*

*Ley*

## INNOVACIÓN FINANCIERA PARA LA INVERSIÓN Y EL DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO

### CAPÍTULO I OBJETO. OBJETIVOS. DEFINICIÓN

- ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto implementar tecnología blockchain para fomentar la Innovación Financiera permitiendo potenciar el desarrollo social, económico, cultural y de inclusión financiera en la Provincia.-
- ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley se entiende:  
Blockchain (cadena de bloques): es una tecnología que permite crear un registro de datos distribuido en una red de ordenadores sin necesidad de contar con un servidor o base de datos central. La actualización y manejo de este registro, solo se puede realizar en consenso con todas las partes que forman la red.  
Por esta razón, el poder de cómputo de todos los nodos de la red se usa no solo para introducir información, sino también para protegerla frente a modificaciones no autorizadas. Consecuencia de esto, la blockchain permite alcanzar niveles de seguridad muy altos en comparación con otras tecnologías de bases de datos.-
- ARTÍCULO 3º.- Objetivos:
- a) Crear herramientas para incrementar el desarrollo económico, social y cultural de la Provincia, fomentando la generación de valores, eficacia y transparencia en las transacciones y planificación de ahorros entre los diferentes actores, todo ello en un ámbito sostenible y sustentable;
  - b) Brindar trazabilidad, seguridad, inalterabilidad y transparencia a los distintos tipos de datos y procesos mediante algoritmos de consenso y criptografía, para validar las transacciones que se desarrollen en el marco de la presente Ley;
  - c) Abordar a través de diferentes proyectos la digitalización integral, la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos a través de herramientas inteligentes de gobierno, estandarizando los procesos y contribuyendo a reducir la utilización de papel en los organismos del Estado;
  - d) Crear, implementar y gestionar servicios transaccionales, de gestión y ejecución de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros a través del uso de dispositivos electrónicos, de plataformas transaccionales o de cualquier otro medio.-

### CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FACULTADES. ACTIVOS DIGITALES

- ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que tendrá las siguientes facultades:



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

- a) Elaborar plataformas digitales con tecnología blockchain u otras para integrar servicios y aplicaciones;
- b) Seleccionar e instrumentar el protocolo de la cadena de bloques a implementarse, como así también a definir los alcances del mismo y la cantidad de nodos necesarios para su efectiva implementación;
- c) Establecer los términos y condiciones para el almacenamiento y disponibilidad de activos digitales;
- d) Implementar activos digitales de intercambio, que utilizan criptografía para asegurar las transacciones y establecer el respaldo de los activos virtuales, su resguardo y auditoría;
- e) Instrumentar el uso de Contratos Inteligentes y sus alcances;
- f) Suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias para la organización y desarrollo de estas políticas;
- g) Brindar capacitaciones sobre la tecnología blockchain;
- h) Implementar toda aquella acción que se considere pertinente o necesaria para la aplicación de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 5°.-** En el marco de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a crear “**ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO Y DE ARTE**” bajo la tecnología blockchain propia, cuyo valor nominal será establecido por el Poder Ejecutivo Provincial, preservando el poder adquisitivo del ahorro. Su distribución se realizará a través de dispositivos electrónicos, plataformas transaccionales o cualquier otro medio que permita ofrecer el servicio.-

## CAPÍTULO III

### ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO

**ARTÍCULO 6°.-** A partir de la puesta en marcha de la tecnología blockchain toda persona humana, mayor de DIECIOCHO (18) años, y/o jurídica podrá adquirir “**ACTIVO DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO**” para su atesoramiento.-  
Facultar al Poder Ejecutivo Provincial; a otorgar estos activos digitales con el objeto de dar cumplimiento a la Ley N° VIII-0752-2011 De Estímulo Educativo y Concientización del Ahorro “Estampillas Escolares de Ahorro para Mi Futuro” y sus correspondientes normas reglamentarias; a personas humanas mayores de DIECISÉIS (16) años que cumplan con los requisitos establecidos.-

**ARTÍCULO 7°.-** Los tenedores de las estampillas de ahorro circunscriptos en la Ley N° VIII-0719-2010 Promoción de la Cultura del Ahorro en Estampillas y Desarrollo de la Actividad Filatélica y la Ley N° VIII-0752-2011 De Estímulo Educativo y Concientización del Ahorro "Estampillas Escolares de Ahorro para Mi Futuro", podrán optar por canjear las mismas por "ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO".-

**ARTÍCULO 8°.-** El valor del “**ACTIVO DIGITAL SAN LUIS DE AHORRO**”, se fija en **DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON 00/100 (US\$ 1,00)**, convertible a la cotización tipo vendedor, publicada por el Agente Financiero del Estado Provincial, en oportunidad del canje. Dicho valor contará con una garantía del



*H.C. de Diputados*

# Legislatura de San Luis

CIEN POR CIENTO (100%) en activos financieros del Estado Provincial realizables a corto plazo.-

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de “ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO” por un monto que no supere el DOS POR CIENTO (2%) del Presupuesto Anual para la Administración Central Provincial, para dar cumplimiento a la Ley N° VIII-0719-2010 Promoción de la Cultura del Ahorro en Estampillas y Desarrollo de la Actividad Filatélica y la Ley N° VIII-0752-2011 De Estímulo Educativo y Concientización del Ahorro “Estampillas Escolares de Ahorro para Mi Futuro”, y lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10.- Los ahorristas podrán transferir a terceros los “ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE AHORRO”, con todos sus derechos conforme a lo que establezca el decreto reglamentario mediante plataformas transaccionales o una billetera digital propia.-

## CAPÍTULO IV ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE ARTE

ARTÍCULO 11.- Podrán ser titulares de “ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE ARTE” las personas humanas, mayores de DIECIOCHO (18) años y/o jurídicas.-

ARTÍCULO 12.- Los “ACTIVOS DIGITALES SAN LUIS DE ARTE” serán colecciones de arte de la Provincia, dando la posibilidad a los artistas locales a digitalizar su obra y que sean lanzadas al mercado digital mediante una plataforma web interna para su compra y venta. Para la creación de estas colecciones se utilizará la tecnología NFT (Non Fungible Token - Token No Fungible) generando que esta obra de arte digital sea única, otorgándole propiedad y autenticidad al artista o tenedor del activo digital.-

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- La presente Ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días de octubre de dos mil veintidós.-